

**Expediente:**  
 TJA/1ªS/149/2020

**Actor:**  
 [REDACTED]

**Autoridad demandada:**  
 Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otra autoridad.

**Tercero perjudicado:**  
 Grúas Hidalgo.

**Magistrado ponente:**  
 Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**  
 Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
<i>Causa de improcedencia opuesta por la tesorera municipal.....</i>	<i>6</i>
<i>Causas de improcedencia opuestas por el agente vial.....</i>	<i>7</i>
<i>Causas de improcedencia opuestas por la tercera interesada.....</i>	<i>8</i>
Presunción de legalidad.....	10
Temas propuestos.....	10
Problemática jurídica a resolver.....	11
Análisis de fondo.....	11
Condición de refutación.....	16
Consecuencias de la sentencia.....	17
<i>Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.....</i>	<i>17</i>
<i>Devolución de la cantidad pagada.....</i>	<i>17</i>
III. Parte dispositiva.....	19

**Cuernavaca, Morelos a diez de noviembre de dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número A 017004, de fecha 22 de marzo de 2020, emitida por [REDACTED] CRUZ, OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, levantada en contra de [REDACTED]. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, no está contemplada como

autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos, sino la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. En términos de lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad que pagó el actor, derivada del acta de infracción de tránsito y por el pago del arrastre y corralón.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/149/2020.**

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 21 de agosto del 2020, la cual fue admitida el 01 de septiembre de 2020.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y,
- b) [REDACTED] AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A [REDACTED]

Como tercera interesada:

- c) GRÚAS HIDALGO.

Como actos impugnados:

- I. La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y ejecutada por el agente [REDACTED]
- II. El ilegal cobro de la infundada acta de infracción número 017004, como se acredita con el recibo con número de folio 10940 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte. Por la cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N). Así como el pago de la cantidad de \$86.00 (ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad, como se acredita con el recibo con número de folio 10941 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte.
- III. El consecuente ilegal deposito en GRÚAS HIDALGO con domicilio ubicado en Calle Saca # 3 Col. Campo el Rayo,

---

<sup>1</sup> Nombre correcto.

Acatlipa, Morelos; vehículo automotor Marca Volkswagen, pointer, modelo 2004, número de Serie 9BWCC05XX4P082736, Número de Motor BHG064231, Con placas 933SFK, tal y como se acredita con la copia simple de la factura número 92500000842, expedida por Estafeta Mexicana.

- IV. El ilegal cobro de la cantidad de \$3,248.00 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.), que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Traslado y pensión, como se acredita con la documental consistente en orden número 0739, de fecha 24 de marzo de 2020; expedida por la empresa GRÚAS HIDALGO.

Como pretensiones:

- A. La nulidad total del acta de infracción número 017004, emitida por la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dictada y ejecutada por las autoridades demandadas, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por las autoridades como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación del acta de infracción que en ejercicio de sus funciones que elaboró el agente OSCAR ARTURO BRITO CRUZ, la cual se ejecutó mediante el pago como medida arbitraria para liberar el vehículo de mi propiedad remitido indebidamente al depósito de vehículos que utiliza la autoridad demandada señalada como DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- B. La devolución del importe pagado por la cantidad de \$868.80 (ochocientos ochenta [sic] y ocho pesos 80/100 M. N.) con motivo de la ilegal acta de infracción número 017004, la cantidad de \$86.00 (Ochenta y seis pesos 00/100 M. N.) cantidades que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Inventario vehicular y sellos de seguridad, como se acredita con la documental consistente en recibos con número de folios 01940 y 10941.
- C. Como consecuencia de la ejecución de la ilegal infracción se solicita la devolución del importe de \$3,248.00 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.), cantidad que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Arrastre, Pensión, como se acredita con la documental respectiva consistente en orden

número 0739, de fecha 24 de marzo de 2020; expedida por la empresa GRÚAS HIDALGO.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La Tercero interesada GRÚAS HIDALGO, compareció a juicio haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondieron.
4. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 11 de diciembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 26 de marzo de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sin embargo, se regularizó el procedimiento para el efecto de que el actor señalara si era su deseo llamar a juicio al oficial [REDACTED] manifestando el acto que sí lo llamaba a juicio, razón por la que se emplazó al oficial señalado y, una vez desahogado el proceso, se llevó a cabo la audiencia de ley el 14 de octubre de 2021, cerrándose la instrucción y quedando el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades que emitieron los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Temixco, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
9. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**, **1. II.**, **1. III.** y **1. IV.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. El acta de infracción de tránsito número A 017004, de fecha 22 de marzo de 2020, emitida por [REDACTED] OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, levantada en contra de [REDACTED]
10. No se tiene como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. II.**, **1. III.** y **1. IV.**, porque el actor no enderezó razón de impugnación alguna en contra de ellos. No obstante, serán analizados como pretensiones ya que son consecuencia del acta de infracción impugnada.
11. La existencia del acto impugnado quedó acreditada plenamente con la copia certificada del acta de infracción de tránsito que exhibió la autoridad demandada y que puede ser consultada en la página 91 del proceso.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

**Causa de improcedencia opuesta por la tesorera municipal.**

13. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Dijo que se configuraba esta causa de improcedencia porque el actor consintió expresamente el acto al haber pagado el acta de infracción impugnada.
14. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque el pago de una multa administrativa no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con la misma, por no existir disposición que ordene que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad. Y, en la especie, aun cuando el actor pagó la multa, de autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad demandada, el actor no está conforme con la infracción y multa que pagó, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas en el presente expediente.<sup>5</sup>
15. La tesorería demandada, también dijo en su contestación que el acto impugnado lo realizó diversa autoridad y no ella.
16. Si bien es cierto que la tesorería demandada no emitió el acta de infracción impugnada, **sí la ejecutó** al realizar el cobro de la misma. Como se demuestra en las páginas 15 y 16 del proceso, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), con números de folio 10940 y 10941, serie 1U, fechas 23 de marzo del 2020; desprendiéndose de los mismos que el actor pagó las cantidades de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M. N.), por concepto de *"INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: POLIZA 85993, INFRACCIÓN 17004: 192-VIII-II POR NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD, 192-III-A FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR, 50% DE DESCUENTO EN MULTAS POR LEY DE INGRESOS"*; y la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), por concepto de *"I.- POR INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE*

<sup>5</sup> **ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS)**. El solo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos consentidos, aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente un término mayor, y si el amparo se instauró antes de que transcurrieran los quince días, el acto no puede tenerse como consentido, porque el pago se haya verificado para evitarse las molestias consiguientes al arresto. Amparo penal en revisión 5475/37. Ramírez Guillermo. 16 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 310,673. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV. Tesis: Página: 637.

SEGURIDAD: POLIZA NO. 85993, INFRACCIÓN: 17004, RECIBO NO: '1U-10940', INVENTARIO NO. 27692."

17. Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo **12 fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar **el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan

#### Causas de improcedencia opuestas por el agente vial.

18. [REDACTED] autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa.

#### Acto consentido expresamente.

19. El agente vial dijo que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X, porque el actor no promovió el juicio dentro del término de 15 días hábiles, porque la infracción de tránsito se levantó el 22 de marzo de 2020 y presentó su demanda hasta el 21 de agosto de 2020.
20. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque debido a la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2, el día **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el período comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de

<sup>6</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
[...]

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, **reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.**

21. Si al actor le fue notificada el acta de infracción de tránsito el día 22 de marzo de 2020, esa notificación surtió sus efectos el día 03 de agosto de 2020; de ahí que, el primer día para presentar su demanda fue el 04 de agosto de 2020 y el plazo de quince días hábiles feneció el lunes 24 de agosto de la misma anualidad<sup>7</sup>. El actor presentó su demanda el 21 de agosto de 2020, por tanto, no consintió tácitamente el acto impugnado.

### **Inexistencia del acto.**

22. También opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción **XIV**, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa; dijo que se configura porque el actor se conduce con falsedad y que el actuar de la gente de vialidad fue apegado a las normas previamente establecidas, que actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, y que la conducta atribuida se acreditó con los medios de prueba idóneos, siempre contando con su anuencia y explicando el motivo y los alcances de la evaluación, por lo que se está ante la comprobada inoperancia de sus agravios y por ende, se entiende que se configuran las causas de improcedencia que hace valer.
23. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque los razonamientos que hace la demandada tienen relación con el estudio del fondo del asunto, ya que sostiene la legalidad del acta de infracción impugnada; razón por la cual no pueden analizarse en este apartado.

### **Causas de improcedencia opuestas por la tercera interesada.**

24. GRÚAS HIDALGO, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones VII, IX, X y XI, del artículo 37<sup>8</sup> de la Ley de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup> Los días hábiles son: 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de agosto de 2020. Los días inhábiles son: 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de agosto de 2020, por ser sábados y domingos.

<sup>8</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
[...]

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;



### Actos que hayan sido materia de otro juicio.

25. La tercera interesada dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque es un acto consumado de modo irreparable; lo anterior porque el actor [REDACTED] aceptó el servicio que presta la empresa y/o persona moral GRÚAS HIDALGO y como lo hace de manifiesto en el capítulo de hechos marcado con 1, 2 y 3, él firma de conformidad que recibe su auto en las mismas condiciones en las que nos fue designado para su guarda y custodia legal. Tan es así, como lo menciona en su capítulo de hechos marcado en especial el número (3) donde manifiesta que firma de conformidad y/o que fue firmado por el actor [REDACTED] el inventario de conformidad y está enterado de la leyenda que funge en el mismo en la parte inferior del inventario número 27692.
26. No se configura la causa de improcedencia opuesta, porque este proceso no proviene de otro juicio. Además, porque de la lectura de los hechos de la demanda de ninguno se advierte que el actor haya expresado la conformidad a que hace alusión la tercera interesada.

### Acto consentido expresamente.

27. La tercera interesada dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, porque el actor firmó de conformidad los servicios a realizar, consistentes en traslado de vehículo y/o arrastre, realizado al amparo del inventario de recepción número 27692, de fecha 22 de marzo de 2020, y como aparece en la manifestación de hechos marcados de su escrito de demanda.
28. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque de la lectura de los hechos número 2 y 3 de la demanda, de ninguno se advierte que el actor haya expresado la conformidad a que hace alusión la tercera interesada.

### Actos consentidos tácitamente.

29. La tercera interesada dijo, que se configura la prevista en la fracción X, porque el escrito de demanda fue presentado extemporáneamente.
30. **El actor no consintió el acto reclamado;** por lo que se evoca lo señalado en los párrafos 20 y 21.

### Actos derivados de actos consentidos.

XI. Actos derivados de actos consentidos;  
[...]

31. La tercera interesada dijo, que se configura la prevista en la fracción **XI**, porque el actor firmó de conformidad firmó el inventario que se menciona en el capítulo de hechos y en el mismo constan la aceptación del que nosotros fuñamos como guarda y custodia de su vehículo.
32. **No se configura** la causa de improcedencia que se analiza, porque de la lectura de los hechos número 2 y 3 de la demanda, de ninguno se advierte que el actor haya expresado la conformidad a que hace alusión la tercera interesada.
33. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### **Presunción de legalidad.**

34. El acto impugnado se precisó en el párrafo **9. I.**
35. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>9</sup>

### **Temas propuestos.**

36. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone los siguientes temas:
  - a. Violación al derecho humano de seguridad jurídica, tutelado por el artículo 16 constitucional, porque el oficial preventivo o agente de tránsito que le levantó el acta de infracción no fundó debidamente su competencia material ni territorial.
  - b. Violación al artículo 171, fracciones II y III, del Reglamento de Tránsito del municipio de Temixco, Morelos, porque el agente de tránsito demandado no fundó ni motivó debidamente el acta de infracción de tránsito.

---

<sup>9</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tómo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

37. Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] sostuvo la legalidad del acto impugnado. Que su actuar fue apegado a lo establecido en el artículo 171, del reglamento citado.

### Problemática jurídica a resolver.

38. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en la única razón de impugnación, que se relaciona con violaciones formales. El análisis que se realizará consiste en determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado; y, una vez superado este test, se procederá, en su caso, a analizar las demás violaciones formales que destaca el actor.
39. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Análisis de fondo.

40. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
41. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)
42. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>10</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en

<sup>10</sup> Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>11</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la *jurisprudencia* o al derecho comparado.

43. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de *jurisprudencia* con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."
44. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

<sup>11</sup> A) Teleológico; si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la *jurisprudencia* o al derecho comparado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

45. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] se desprende que la fundó en los artículos 1, 2 fracción I y VIII, 3, 4, 5 fracción IV, 17, 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 172, 174, 175, 176, 178 y 192 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos. De su análisis se aprecia que los que se refieren a la competencia son los artículos 1, 2, 4 y 5, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 1.-** *El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.*

**Artículo 2.-** *Para efectos de este Reglamento se entiende por:*

**I.- AGENTE.-** *El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;*

**II.- ARROYO VEHICULAR.-** *El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;*

**III.- AYUNTAMIENTO.-** *El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;*

**IV.- CÓDIGO FISCAL.-** *El Código Fiscal para el Estado de Morelos;*

**V.- CONDUCTOR.-** *La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;*

**VI.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.-** *La Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito;*

**VII.- DIRECTOR DE TRÁNSITO.-** *El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito;*

**VIII.- INFRACCIÓN.-** *La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;*

**IX.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.-** *El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;*

**X.- LEY.-** *La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;*

**XI.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** *La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;*

**XII.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.-** *La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;*

**XIII.- MUNICIPIO.-** *El Municipio de Temixco, Morelos;*

**XIV.- PASAJERO.-** *La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;*

**XV.- PEATÓN.-** *Toda persona que transita a pie por la vía pública;*

**XVI.- PERSONA CON CAPACIDAD DIFERENTE.-** *Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;*

**XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.-** *El Presidente Municipal de Temixco;*

**XVIII.- REGLAMENTO.-** *El presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco;*

**XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.-** *El Reglamento de Gobierno y Administración del municipio de Temixco;*

“2021: año de la Independencia”

XX.- **REGLAMENTO ESTATAL.-** El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

XXI.- **SECRETARÍA.-** La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

XXII.- **SECRETARIO.-** El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

XXIII.- **SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.-** Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;

XXIV.- **TRÁNSITO.-** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XXV.- **VEHÍCULO.-** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,

XXVI.- **VIALIDAD.-** Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

**Artículo 4. -** Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras dependencias municipales, cuando deban conocer de los asuntos que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos en el ámbito de su competencia.

**Artículo 5.-** Son autoridades de tránsito municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y,

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”

(Énfasis añadido)

46. Estos artículos señalan quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el municipio de Temixco, Morelos. Determina que son el presidente municipal; el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO**; el **DIRECTOR DE OPERACIONES DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO**; y **los servidores públicos de la Secretaría**, a quienes el Reglamento Estatal, ese Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.
47. De la lectura de la boleta de infracción de tránsito se observa en la parte superior que la dependencia es la **“SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA”**.
48. Esta SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, no está contemplada como autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos, sino la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
49. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción,

inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

50. Por tanto, si el agente de tránsito está adscrito a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA y esta Secretaría no está prevista como autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos; **entonces**, no tiene competencia para emitir la boleta de infracción que realizó al actor, lo que es ilegal.
51. Sobre estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; se declara la ilegalidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.
52. Al haber resultado procedente la primera razón de impugnación, resulta innecesario analizar las restantes.
53. En relación con las manifestaciones que realiza la tercera interesada GRÚAS HIDALGO, para sostener la legalidad de su actuar, resulta innecesario analizarlas porque se ha declarado la nulidad del acta de infracción de tránsito y las actuaciones que realizó la tercera interesada son derivadas de esa acta de infracción; por tanto, las actuaciones derivadas del acto ilegal siguen su misma suerte al no tener existencia propia.
54. La tercera interesada GRÚAS HIDALGO, opuso como defensas y excepciones las de falta de acción y derecho, falta de personalidad, falta de legitimación activa ad procesum y ad causam, prescripción para presentar la demanda de nulidad y la de oscuridad de la demanda.
55. Son infundadas las defensas y excepciones opuestas, porque las basa en que ya feneció el plazo para promover el juicio ante este Tribunal. Sin embargo, como se analizó en los párrafos **20** y **21**, la demanda fue presentada en tiempo.
56. En relación con la excepción de falta de legitimación activa ad procesum y ad causam, la tercera interesada manifiesta que el actor promueve como dueño y no demuestra su personalidad con documento idóneo.
57. Es infundado lo que señala la tercera interesada, toda vez que en este juicio de nulidad no se está ventilado la propiedad del vehículo, sino el acta de infracción de tránsito, la cual está a nombre del actor; por tanto, no estaba obligado a demostrar la propiedad del vehículo.

58. La tercera interesada opuso la excepción de oscuridad de la demanda, diciendo que no es clara en términos derivados de sus hechos que manifiesta el accionista, ya que los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, establece que éstos deberán ser claros y precisos, como lo es que se siguen por los principios de este procedimiento en el artículo 3 de la mencionada Ley. (sic)
59. Es infundado lo que señala la tercera interesada, porque de la lectura de los hechos de la demanda se observa que son claros y precisos, ya que el actor narró cómo se llevó a cabo el levantamiento del acta de infracción de tránsito y la actuación de la tercera interesada que intervino para trasladar el vehículo a su corralón; por lo que este Pleno no considera que los hechos de la demanda sean oscuros.

### **Condición de refutación.**

60. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005"*.
61. En esta se establece que en la jurisprudencia citada<sup>12</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**
62. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal

<sup>12</sup> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.



que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que la “SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA”, sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Temixco, Morelos; de ahí que no tengan competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

**Consecuencias de la sentencia.**

- 63. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, y **1. C.**

**Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.**

- 64. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: “**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**”, se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>13</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo **1. A.**

**Devolución de la cantidad pagada.**

- 65. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número 14929, de fecha 17 de enero de 2020, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
- 66. Por ello, las autoridades demandadas [REDACTED] AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED], y el TESORERO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, deberán hacer el reintegro de las cantidades erogadas:

Concepto	Cantidad
----------	----------

<sup>13</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

“2021: año de la Independencia”

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: POLIZA 85993, INFRACCIÓN 17004: 192-VIII-II POR NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD, 192-III-A FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR, 50% DE DESCUENTO EN MULTAS POR LEY DE INGRESOS	\$868.80
I.- POR INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE SEGURIDAD: POLIZA NO. 85993, INFRACCIÓN: 17004, RECIBO NO: '1U-10940', INVENTARIO NO. 27692.	\$86.88
TRASLADO Y PENSIÓN	\$3,248.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$4,203.68</b>

67. Haciendo un total de **\$4,203.68 (seis mil setenta y nueve pesos 60/100 M. N.)**
68. Esta cantidad la deberán exhibir ante la Primera Sala de Instrucción, para que sea entregada al actor.
69. No pasa desapercibido que la tercera interesada GRÚAS HIDALGO, prestó el servicio de arrastre y corralón, y recibió una remuneración cobrada por ella misma a través de su personal.
70. El segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

*"Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.*

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia..."*

**(Énfasis añadido)**

71. De su interpretación literal tenemos que cuando se declara la nulidad del acto impugnado y este se deja sin efecto legal alguno, **las autoridades responsables quedarán obligadas** a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
72. Por ello, las autoridades demandadas deben hacer las gestiones que correspondan ante la tercera interesada, para recuperar lo que en esta vía se les está condenando, conforme al Convenio de Colaboración que suscribieron.
73. Por ello, las autoridades demandadas deberán entregar en una sola exhibición la cantidad total de **\$4,203.68 (seis mil setenta y nueve pesos 60/100 M. N.)**, ante la Primera Sala de este Tribunal, en el plazo señalado; y no debe ser obstáculo, ni retardo en el cumplimiento de

esta sentencia, que los \$3,248.00 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.), deban recuperarlos por sus gestiones ante la tercera interesada. Con esto se cumplen las pretensiones señaladas en los párrafos **1. B.** y **1. C.**

74. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá ~~por acuerdo de Pleno~~, conforme a la normativa aplicable.
75. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>14</sup>
76. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

### III. Parte dispositiva.

77. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligadas las autoridades demandadas [REDACTED], autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción 017004, y el TESORERO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

**Notifíquese personalmente.**

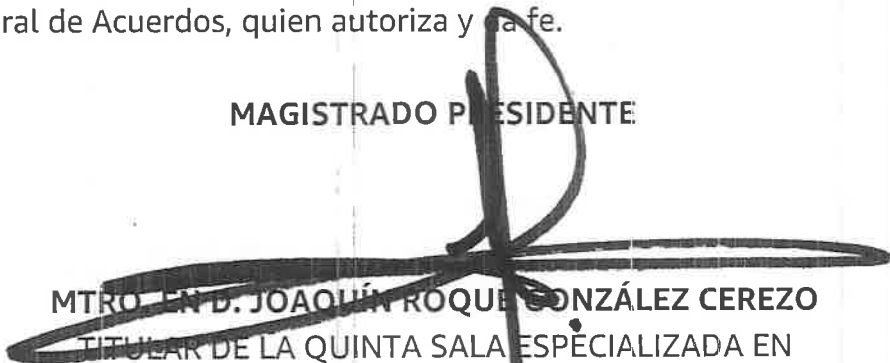
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; magistrado

<sup>14</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>15</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

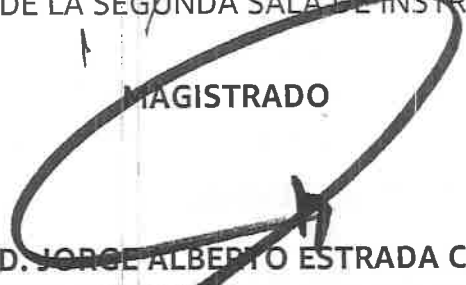


**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN





**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>16</sup> *Ibidem.*


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>º</sup>S/149/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por  en contra de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otra autoridad; siendo tercera interesada Grúas Hidalgo; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diez de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.



“2021: año de la Independencia”

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1<sup>º</sup>S/149/2020, PROMOVIDO POR  CONTRA ACTOS DEL TESORERO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA<sup>17</sup>.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>18</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>19</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del

<sup>17</sup> Auto de admisión de fecha primero de septiembre de dos mil veinte. Fojas 22 a la 25.

<sup>18</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>19</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>20</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>21</sup>.

De las constancias que obran en autos, se advierte la orden de servicio número 0739 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, donde se percibe un cobro por un total de \$3,248.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) expedida por "Grúas Hidalgo."<sup>22</sup>

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental anterior y que ampara los conceptos de:

"Traslado y pensión" (sic);

Porque de conformidad con los artículos 80<sup>23</sup> de la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*<sup>24</sup>, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5692 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; 5 fracción I<sup>25</sup>, 8

<sup>20</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>21</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

<sup>22</sup> Foja 75

<sup>23</sup> ARTÍCULO 80.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS: ...

<sup>24</sup> Ley aplicable por no haber sido publicada la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos 2020 a la fecha de la infracción, con fundamento en el artículo 32 párrafo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>25</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

fracción II<sup>26</sup>, 9 tercer y cuarto párrafo, <sup>27</sup>12<sup>28</sup>, 17<sup>29</sup>, 19<sup>30</sup>, 20<sup>31</sup> y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*<sup>32</sup>, en el Municipio de Temixco, Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para Ejercicio Fiscal 2019*, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras; sin embargo y como se desprende de la documental identificada con anterioridad, se advierte que, quien cobró dichos conceptos fue directamente la Empresa denominada "Grúas Hidalgo" contraviniendo los preceptos legales antes citados.

<sup>26</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

<sup>27</sup> ...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>28</sup> Artículo \*12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

<sup>29</sup> Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

<sup>30</sup> Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

<sup>31</sup> Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

<sup>32</sup> Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, e incluirse del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

"2021: año de la Independencia"

En suma de lo anterior, en el expediente resuelto fue exhibido por la empresa antes mencionada el documento de fecha primero de enero del dos mil diecinueve, denominado:

*“Convenio de colaboración que celebran por una parte el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, representado en este acto por la profesora Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, Secretaria del Ayuntamiento a quienes en lo sucesivo se les denominará “El Ayuntamiento”, y por otra parte Francisco Aristi Hidalgo Olmos, a quien en lo sucesivo se le denominará “El colaborador”, mismo que actuando de manera conjunta se les denominará “Las partes...”<sup>33</sup>*

En el cual, las cláusulas primera y segunda establecen:  
**“PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO.- “EL COLABORADOR” auxilia a “EL AYUNTAMIENTO”, en la prestación del Servicio de arrastre de vehículos con grúa y/o plataforma, traslado, guarda, custodia, maniobras, salvamentos de vehículos automotores y depósito vehicular, en los siguientes casos:**

- 1.- Arrastre, depósito y custodia de vehículos estacionados en lugares prohibidos de conformidad con el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos.
  - 2.- Arrastre, depósito y custodia de vehículos abandonados o con reporte de robo que se vean involucrados en hechos delictivos.
  - 3.- Arrastre, depósito y custodia de vehículos que han sido detenidos por elementos de la policía preventiva o de la Dirección de Tránsito y Vialidad, que amerite arrastre con grúa o traslado en plataforma y ser resguardado en el depósito vehicular del “COLABORADOR”.
- De igual forma la maniobra salvamento, será el conjunto de acciones mecánicas y/o manuales necesarios para efectuar el arrastre de vehículo.

**SEGUNDA.- MONTO DE LA COLABORACIÓN.- “LAS PARTES” convienen que los servicios consistentes en arrastre, maniobra y piso del depósito serán cobrados al particular por “EL COLABORADOR” directamente.**

(Lo resaltado no es de origen)

Cláusulas que infringen evidentemente lo indicado en el artículo 80 fracciones I y II de la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*, que a la letra señalan:

**“ARTÍCULO 80.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:**

...

**I.- TRASLADO POR GRÚA MUNICIPAL O CONCESIONADA AL DEPÓSITO VEHICULAR:**

...

<sup>33</sup> Foja 55 a la 74 del presente expediente.



II.- POR EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS:  
..." (Sic)

Porque como se desprende de su lectura el único facultado para percibir los ingresos por traslado y uso de suelo, lo es el Municipio de Temixco, Morelos, aún y cuando el servicio se preste por concesionados.

Lo anterior sin dejar de observar que, si bien entre los conceptos que "Grúas Hidalgo" cobró fue: "Pensión", viene a ser en usos prácticos un sinónimo de "USO DE SUELO EN EL DEPOSITO VEHICULAR" contemplado por el dispositivo transcrito, así como "deposito vehicular" y "piso del depósito" considerados en el convenio citado.

Es así que, tomando en cuenta que la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019* es de orden público, de interés general y de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Temixco, Morelos, al ser emitida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, su aplicación es obligatoria y no está sujeta a negociación por medio de un instrumento legal como lo es el Convenio multicitado.

Por otra parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de los Comprobantes de Ingreso Serie 1U, Folio 10940 y 1U, Folio 10941, a nombre del actor, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte<sup>34</sup> que ampara el concepto de:

"INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: POLIZA 85993, INFRACCIÓN [REDACTED] 192-VIII-II- POR NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD, 192-III-A- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR, 50% DE DESCUENTO EN MULTAS POR LEY DE INGRESOS" (Sic)  
"POR INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE SEGURIDAD: POLIZA NO°;85993, INFRACCION: 17004, RECIBO NO: "1U-10940", INVENTARIO NO°;" (Sic)

Y que amparan la cantidad de \$868.80 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) y \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) respectivamente, expedidos por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

Lo que no sucede con la Orden de Servicio número 0739 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, donde se percibe un cobro por

<sup>34</sup> Fojas 15 y 16

un total de \$3,248.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) expedida por "Grúas Hidalgo", por los conceptos de traslado y pensión que debieron ser cobrados por el Municipio de Temixco, Morelos, como se dijo en líneas precedentes.

Es así, que la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos

Bajo ese orden de ideas es que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o algún otro concepto contemplado por la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco*, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>35</sup>.

Como consecuencia ante la expedición de la orden de servicio número 0739 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, donde se percibe un cobro por un total de \$3,248.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) expedida por "Grúas Hidalgo", quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que, si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>36</sup>.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Temixco, Morelos; así como la autorización y firma del Convenio de colaboración antes mencionado; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por

<sup>35</sup> Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...  
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

<sup>36</sup> Artículo \*45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...  
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

los artículos 86 fracciones I, II, V y VI<sup>37</sup>, 174<sup>38</sup>, 175<sup>39</sup>, 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>40</sup>; 11<sup>41</sup>, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>42</sup>; 76 fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*<sup>43</sup>; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I<sup>44</sup>, 29<sup>45</sup>, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*<sup>46</sup>.

<sup>37</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

<sup>38</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>39</sup> **Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>40</sup> **Artículo \*176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>41</sup> **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

<sup>42</sup> **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>43</sup> **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...

<sup>44</sup> **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

<sup>45</sup> **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

<sup>46</sup> **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

“2021: año de la Independencia”

En otro orden de ideas, como se ha mencionado anticipadamente, la Orden de Servicio de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, que ampara la cantidad de \$3,248.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (traslado y pensión por tres días), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que textualmente dispone:

*"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

*I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*

*II.- Contener impreso el número de folio.*

*III.- Lugar y fecha de expedición.*

*IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.*

*V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*

*VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.*

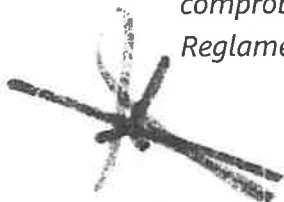
*VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*

*VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*

*IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.*

*Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.*

*Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán*



*liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”*

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dicen:

**“Artículo 73.** Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

**Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

**Artículo 75.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

- I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

“2021: año de la Independencia”



- a). *La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;*
  - b) *Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;*
  - c) *Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;*
  - d) *Lugar y fecha de expedición;*
  - e) *Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;*
  - f) *El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y*
  - g) *El importe total de la operación que ampara, y*
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."*

Por lo que es de concluirse que, la Hacienda Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

**"Artículo 108.-** *Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

*La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.*

*El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.*

*El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:*

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,221,950.00.*
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,221,950.00 pero no de \$1,832,920.00.*
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,832,920.00.*

*Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.*

*Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.*

*El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:*

*a).- Usar documentos falsos.*

*b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.*

*c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.*

*d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.*

*e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.*

*f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.*

*g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.*

*Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.*

*No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

*Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.*

**Artículo \*245.** *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.*

...

*En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.*

**Artículo \*251.** *Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*

*La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos*

*provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.*

...”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra indica:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>47</sup>*

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	<p><b>Artículo *41.-</b> El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p><b>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal,</b> cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p><b>V. Cumplir y hacer cumplir</b> en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, <b>así como las Leyes</b></p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>47</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo, 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2021: año de la Independencia"

	<p>del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 42.-</b> No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o <b>consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</b></p> <p><b>VIII.</b> ...</p>	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	<p><b>Artículo *45.-</b> Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como <del>la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento;</del> teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p><b>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</b></p> <p>...</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos	<p><b>Artículo *82.-</b> Son facultades y obligaciones del Tesorero</p> <p>...</p> <p><b>III.</b> Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p><b>VIII.</b> Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p> <p><b>SECCIÓN DÉCIMA QUINTA</b></p> <p><b>4.3.15.</b> Derechos por trámites administrativos de seguridad pública y tránsito municipal</p> <p><b>Artículo 44.-</b> El municipio percibirá los derechos por el servicio de grúa proporcionados por el H. Ayuntamiento o por los concesionados, el uso de suelo en el depósito vehicular y por otros servicios conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos</p> <p>Ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio Fiscal 2019.</p>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Manuel García Quintanar** y **Joaquín Roque González Cerezo**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/149/2020**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD**; siendo tercera interesada **GRÚAS HIDALGO**; en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

